

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0130-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio BRP

Bombardier Recreational Products, Inc., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 5942-04)

VOTO N° 184-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas con treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señorita **Nora Madrigal González**, mayor de edad, asistente, vecina de Hatillo, con cédula de identidad número, uno-novecientos noventa y ocho- ciento ochenta y cuatro, quien dice ser apoderada especial de la compañía BOMBARDIER RECREATIONAL PRODUCTS, INC., sociedad constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio y establecimiento comercial / fabril y de servicios en 726 St Joseph St., Valcourt, Quebec, JOE 2LO, Canadá, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas treinta y nueve minutos y diecisiete segundos del catorce de marzo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio **BRP**, en **Clase 07, 12, 35 y 39** de la Nomenclatura Internacional.
Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el poder tenido a la vista: Analizado el testimonio de la escritura número doscientos cuarenta y siete (f.24), por el cual el licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor de edad, abogado, vecino de Santa Ana, cédula de identidad 1-392-470, en su condición de apoderado especial (f. 4) de Bombardier Recreational Products Incorporated, sustituye su poder reservándose sus facultades, a favor de Nora Madrigal González, de calidades indicadas, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca BRP, en clases 7, 12, 35 y 39 de la Nomenclatura Internacional, se determina claramente que se omitieron formalidades ineludibles impuestas por la ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

indicada, con vista del documento donde conste, mencionado el funcionario que lo autorizó y la fecha, así como, dejar agregado el poder original en su archivo de referencias tal y como lo dispone el artículo 84 Código Notarial, debiendo dicha dación de fe, ser dada de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguiente, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad legal de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder sustituido por el Licenciado Jorge Tristán Trelles en la señorita Nora Madrigal González, mediante la escritura número doscientos cuarenta y siete otorgada ante el notario Fernando Vargas Rojas en San José, a las doce horas del catorce de octubre de dos mil cuatro y por la cual acredita su gestión, resulta inválido, pues en definitiva carece, de la debida representación, es decir de *legitimatio ad processum*, para actuar en nombre de la compañía Bombardier Recreational Products Incorporated .

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta minutos cuarenta y un segundos del ocho de diciembre de dos mil cuatro (f.25), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO: Finalmente, debe este Tribunal llamar la atención del Registro a quo a efecto de prestar especial atención para casos futuros en cuanto a la forma de presentación de los documentos que se aportan dentro de las gestiones y prevenga desde la fase inicial lo que corresponda. Nótese que en el presente caso, la parte gestionante adjuntó un poder en idioma inglés, omitiéndose la prevención respectiva para su correspondiente traducción, ya que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, artículo 294 inciso b) y el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Código Procesal Civil artículo 133 párrafo segundo, es deber del interesado acompañar la traducción si presenta documento redactado en otro idioma distinto del español.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta minutos cuarenta y un segundos, del ocho de diciembre de dos mil cuatro. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal. Tome nota el Registro de lo indicado en el considerando TERCERO. **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada